

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO-10/2020

ACTORES: FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ASÍ COMO CONTRA QUIENES RESULTEN RESPONSABLES



San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de abril de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-10/2020**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el **C. Francisco Xavier Nava Palacios**, en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, así contra quienes resulten responsables, por conductas que pudieran actualizar actos de calumnia.

1. GLOSARIO	
Consejo:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Denunciante:	Francisco Xavier Nava Palacios
Denunciado:	Partido Verde Ecologista de México así contra quienes resulten responsables
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Reglamento de Quejas:	Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



RESULTANDO

1.1 Recepción de denuncia presentada por el C. Francisco Xavier Nava Palacios.

Con fecha 05 de febrero de 2020, el C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, presentó escrito de hechos mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diversos actos de calumnia presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México así contra quienes resulten responsables, radicándose como Procedimiento Sancionador Ordinario, correspondiéndole la clave de identificación PSO-10/2020.

1.2 Auto de radicación. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, se emitió el auto de radicación la denuncia presentada por el C. Francisco Xavier Nava Palacios, reservándose el proveer respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia.

1.3 Desahogo de diligencias para mejor proveer

DILIGENCIA	ENTE, PERSONA FISICA O MORAL REQUERIDA	INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA	RESULTADO
Constancia de certificación. Doce de octubre del	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye a efecto de que levante acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia por escrito del contenido y la existencia de tres anuncios espectaculares solicitada	Mediante escrito de fecha doce de octubre del año dos mil diecinueve,

año dos mil diecinueve.		por el C. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez representante propietario del Partido Acción Nacional.	remite el resultado de la diligencia ordenada comprendida por un acta circunstanciada.
Constancia de certificación. Diecisiete de febrero del año dos mil veinte.	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye a efecto de que levante acta circunstanciada a efecto de dejar constancia por escrito del contenido y la existencia de pinta de dos bardas, dos anuncios espectaculares, una nota periodística, dos ligas de internet y un video a que hace referencia el denunciante.	Mediante escrito de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, remite el resultado de la diligencia ordenada comprendida por un acta circunstanciada.

1.4 Desechamiento de medidas cautelares. Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte se emitió acuerdo en relación a las diligencias de mejor proveer, desechando las medidas cautelares pretendidas por el C. Francisco Xavier Nava Palacios.

1.5 Admisión de la denuncia y emplazamiento. Con fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinte, se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como en contra de quienes resulten responsables, emplazándolo para que en el termino de cinco días presentará las pruebas que estimará pertinentes a fin de desvirtuar los hechos imputados.

1.6 Contingencia Sanitaria. Ante la existencia de un estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país derivado de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), este Consejo, tomó diversas medidas de prevención, para la propagación del virus señalado, entre las que se encuentran, la suspensión de labores presenciales, limitación de aforo en las oficinas que ocupan este Consejo, y el trabajo en guardias en observancia al semáforo emitido por las autoridades de salud.

En ese sentido, se ha afectado el funcionamiento ordinario de las instituciones públicas y de las personas gobernadas, de tal manera que la realización de algunos trámites se vio afectada, ya que como se señaló con anterioridad, en algunos casos ha sido necesario suspender actividades.

Estas circunstancias exigieron a todas las autoridades la previsión y adopción de medidas a fin de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas gobernadas, máxime si se está ante restricciones de movilidad de las personas, por lo que se debe proteger no solo la seguridad jurídica, si no el entorno sanitario y a la salud de las personas.

1.7 Contestación de emplazamiento. Con fecha catorce de julio del año dos mil veinte, la C. Yahaira Martínez Martínez, representante propietaria ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al PSO-10/2020 señalando:

[...]

- A) El instituto político representado por la suscrita, niega de manera categórica, su participación los hechos falaces y notoriamente tergiversados por el señor Francisco Xavier Nava Palacios.*
- B) En todo momento y para todos los efectos legales conducentes, se niegan las afirmaciones subjetivas vertidas por el denunciante, mediante las cuales pretende crear una idea falsa de la realidad.*
- C) Por todo lo anterior, en su momento procesal oportuno, este Honorable Consejo, deberá pronunciarse en el sentido de que este procedimiento resulta*

*IMPROCEDENTE, conminando al denunciante, a abstenerse de presentar escritos falsos y carentes de toda veracidad.
[...]"*

1.8 Desahogo de requerimientos. Con fecha veinte de agosto del año dos mil veinte, se requirió al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, a fin de que, en un término de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, informara lo siguiente:



REQUERIMIENTO	ENTE, PERSONA FISICA O MORAL REQUERIDA	INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA	RESULTADO
CEEPC/SE/54 8/2020	Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México	<ul style="list-style-type: none"> • “Informar si el C. Alejandro García Moreno, ostenta el cargo o carácter de vocero del Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí. • En caso de ser negativa su respuesta, informe en su caso, el carácter que ostentaba el C. Alejandro García Moreno, dentro del partido en los meses de octubre y noviembre de 2019. 	<p>Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte se recibió la contestación al requerimiento en cuestión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Hago del conocimiento de este Organismo Electoral, que el mencionado Alejandro García Moreno, desde el día 23 de septiembre de 2017 hasta la fecha, ocupa el cargo de Consejero Político Estatal, Partido Verde Ecologista de México en San Luis Potosí, según lo acredito con la documental consistente en el acta de acuerdo de instalación del Consejo Político en el estado de San Luis Potosí la cual me permito acompañar al presente escrito como anexo número 1 (uno).” • “Desde el día 23 de septiembre de 2017 hasta la fecha, como Consejero Político Estatal del Partido Verde Ecologista de

		<ul style="list-style-type: none"> • Señale de manera clara, minuciosa y concisa que tipo de difusión propagandística realizó el Partido Verde Ecologista de México en los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, durante los meses de octubre y noviembre del año 2019, así como su desglose y especificación de cada uno de estos.” 	<p>México en San Luis Potosí, según se detalló en el párrafo inmediato anterior.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Al respecto hago del conocimiento de este Órgano Electoral, que en los meses de octubre y noviembre del 2019, que por parte del partido que represento en esta entidad federativa, jamás fue ordenada ninguna difusión propagandística.”
CEEPC/SE/54 8/2020	Director de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, C. Gabriel Andrade Córdova	“En un término de 3 días hábiles a partir de la notificación correspondiente, proporcione a esta autoridad electoral el número de registro, nombre de la persona física y/o moral, así como domicilio de los responsables y/o concesionarios de las licencias de anuncios publicitarios que adelante se detallan,	Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte se recibió la contestación al requerimiento en cuestión. A) “En cuanto al anuncio ubicado en la calle de Profesor Francisco Zarate, número 115, Colonia Valle del Potosí, le informo que después de una búsqueda en los archivos que componen las bases de datos de esta Dirección de Comercio, NO se encontró ningún registro, nombre de la persona física y/o moral, domicilio de los responsables y/o concesionarios y/o Licencia de Anuncio en los archivos con los que cuenta esta Dirección.

		<p>con la finalidad de requerir dichas personas por información necesaria para la investigación y desahogo del presente expediente, en específico de los espectaculares señalados en la queja que abre el presente procedimiento.”</p>	<p>Atendiendo lo anterior y en consecuencia a la irregularidad en la que se encuentra dicho anuncio publicitario, se tomaron acciones por parte de esta Dependencia y se comisionó a personal del Departamento de Inspección General, a efecto de que se constituyeran en el lugar donde se encuentra el anuncio tipo espectacular, encontrando un número de teléfono visible, comunicándose al mismo y obteniendo los siguientes datos: Responsables Grupo Valoran.</p> <p>B) Se observa asimismo que, respecto al espacio publicitario ubicado en la lateral norte del Boulevard Río Santiago, este se encuentra fuera de la Jurisdicción de la Dirección de Comercio, y corresponde su regulación a otra instancia.”</p>
<p>CEEPC/SE/75 8/2020</p>	<p>Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, Mtra. Maria Graciela Gaytán Diaz.</p>	<p>“Se requiere a la dirección de comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para que en un termino de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, proporcione a esta autoridad electoral el numero de registro, nombre de la persona</p>	<p>Con fecha uno de octubre del año dos mil veinte se recibió la contestación al requerimiento en cuestión.</p> <p>“A) que en los archivos digitales de esta Dependencia correspondientes a los año 2007 al 2020 DE PUBLICIDAD; NO OBRA registro alguno de permiso de Publicidad a Nombre de persona física y/o moral, así como domicilio de los responsables y/o concesionarios de la licencia de anuncio publicitario con las siguientes características: medias aproximadas de tres metros de altura por seis metros del piso, ubicado en la lateral norte del Bulevar</p>

		<p>física y/o moral, así como domicilio de los responsables y/o concesionarias de la licencia de anuncio publicitario que en adelante se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De características aproximadamente de tres metros de altura por siete metros de ancho, a una altura aproximada de dos metros del piso, ubicado en la lateral norte del Bulevar Río Santiago, visible yendo de la carretera a Matehuala rumbo a la Zona de Morales en esta Ciudad Capital.” 	<p>Río Santiago, que se encuentra visible yendo de la carretera Matehuala rumbo a la Zona de Morales en este Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.”</p>
CEEPC/SE/75 9/2020	GRUPO VALORAN	<p>“Atendiendo a lo anterior, toda vez que el fin ultimo es el conocimiento sobre la verdad de los hechos controvertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la</p>	<p>Con fecha seis de octubre del año dos mil veinte se recibió la contestación al requerimiento en cuestión. “Que no es propietaria, poseedora, responsable ni concesionaria del anuncio publicitario requerido... ni tiene ninguna relación comercial, de servicios, servidumbre o de cualquier otra naturaleza jurídica, con respecto del anuncio descrito y el predio que le subyace. De igual forma,</p>

	<p>Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 44 fracción II, inciso o), 438, 439 y 440, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, se estima oportuno realizar los siguientes requerimientos, a la Persona Moral denominada Grupo Valoran, para que en el término de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, por conducto de quien legalmente la represente informe lo que se describe en el documento en relación al anuncio precisado en el mismo.”</p>	<p>mi poderdante desconoce el nombre de la persona física o moral que ordeno la colocación del espectacular referido dentro del acta de inspección de fecha 12 de octubre de 2019; asimismo, no tiene relación alguna con el Partido Verde Ecologista de México, o bien, ninguna agrupación política que pudiera subsumir a mi representada al imperio de las leyes en materia electoral...”</p>
--	--	--

1.9 Substanciación del procedimiento ordinario sancionador. Una vez desahogado el emplazamiento, el denunciado dio respuesta a la denuncia instaurada en su contra, posteriormente una vez agotada la investigación, se puso el expediente a la vista de las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho les conviniera, siendo que únicamente compareció a formular alegatos la parte denunciante.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427, 432, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es el órgano competente para analizar y en su caso, aprobar los proyectos de resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores de conformidad con lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado.

Que compete a la Secretaría Ejecutiva llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427, fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver respecto a las infracciones administrativas actualizadas con motivo de las denuncias promovidas derivadas de las manifestaciones que pudiesen incurrir en actos calumniosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo 1 de la Constitución General, artículo 247, párrafo 2 y 443, párrafo 1 inciso j) de la LGIPE, artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la LGPP y el artículo 135, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 437 de la Ley Electoral del Estado, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizará de oficio, en ese sentido, no existe una temporalidad determinada en virtud de que la improcedencia deriva del análisis preliminar que respecto a los hechos asentados en una denuncia o de las pruebas aportadas convergen los siguientes supuestos de hecho: a) el denunciado no acredite su personería al partido que se trate o el interés jurídico, cuando los hechos motivo de inconformidad versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido

político; b) cuando no se agoten las instancias internas de un partido y los hechos refieran presuntas violaciones a su normatividad interna; c) cuando resulten hechos o actos imputados a una misma persona que ya hayan sido resueltos de fondo por este organismo y hayan quedado firmes; d) se denuncien actos en los que este organismo no resulte competente para conocer; e) cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Así entonces, al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 436 y 437 de la Ley Electoral del Estado, y que, por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

Por tanto, el Pleno del Consejo es órgano oportuno para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

a) Hechos denunciados

EXPEDIENTE	HECHOS	CONDUCTA ATRIBUIDA
PSO-10/2020	Con fecha 05 de febrero de 2020, el C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, presentó escrito de hechos mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diversos actos de calumnia presuntamente constitutivos de infracción en materia	Calumnia

	electoral, en contra del Partido Verde Ecologista de México así contra quienes resulten responsables, radicándose como Procedimiento Sancionador Ordinario, correspondiéndole la clave de identificación PSO-10/2020.	
--	---	--

Los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento consisten medularmente en diversas publicaciones y pintas, que a decir del denunciante fueron realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, de los cuales a través de su texto se pueden deducir calumnias a la imagen y reputación del C. Francisco Xavier Nava Palacios.



b) Contestación de la denuncia.

EXPEDIENTE	CONTESTACION DE LOS HECHOS	FOJAS
PSO-10/2020	<p>A) <i>El instituto político representado por la suscrita, niega de manera categórica, su participación los hechos falaces y notoriamente tergiversados por el señor Francisco Xavier Nava Palacios.</i></p> <p>B) <i>En todo momento y para todos los efectos legales conducentes, se niegan las afirmaciones subjetivas vertidas por el denunciante, mediante las cuales pretende crear una idea falsa de la realidad.</i></p> <p>C) <i>Por todo lo anterior, en su momento procesal oportuno, este Honorable Consejo, deberá pronunciarse en el sentido de que este procedimiento resulta IMPROCEDENTE, conminando al denunciante, a abstenerse de presentar escritos falsos y carentes de toda veracidad.</i></p>	---

c) Fijación de la materia de la controversia

En tal virtud, el planteamiento jurídico para dilucidar consiste en resolver si con los elementos de prueba que obran, se acredita que el Instituto Político denunciado, así como cualquier tercero que haya participado en la comisión de los actos, incurrió en calumnia en contra del denunciante.

d) Hechos acreditados

Al respecto, se procede a establecer los hechos acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por esta autoridad electoral en el ejercicio de su facultad investigadora

i. Pruebas aportadas por la parte denunciante dentro del procedimiento identificado como PSO-10/2020

DOCUMENTAL PÚBLICA: Certificación levantada con fecha doce de octubre del año dos mil diecinueve de un anuncio espectacular, siendo los siguientes:

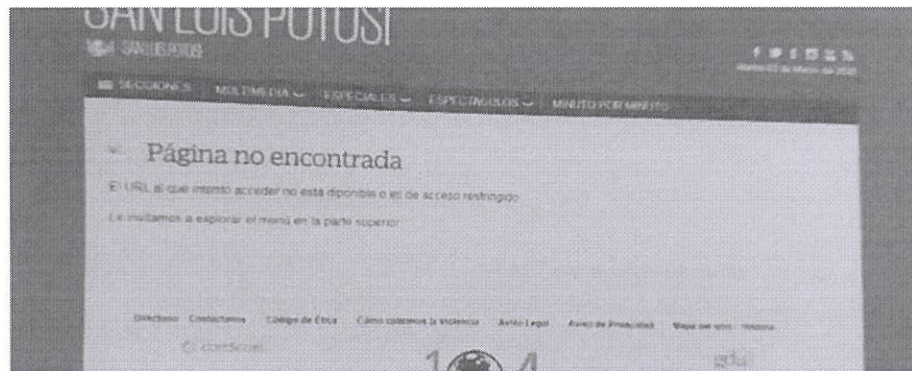
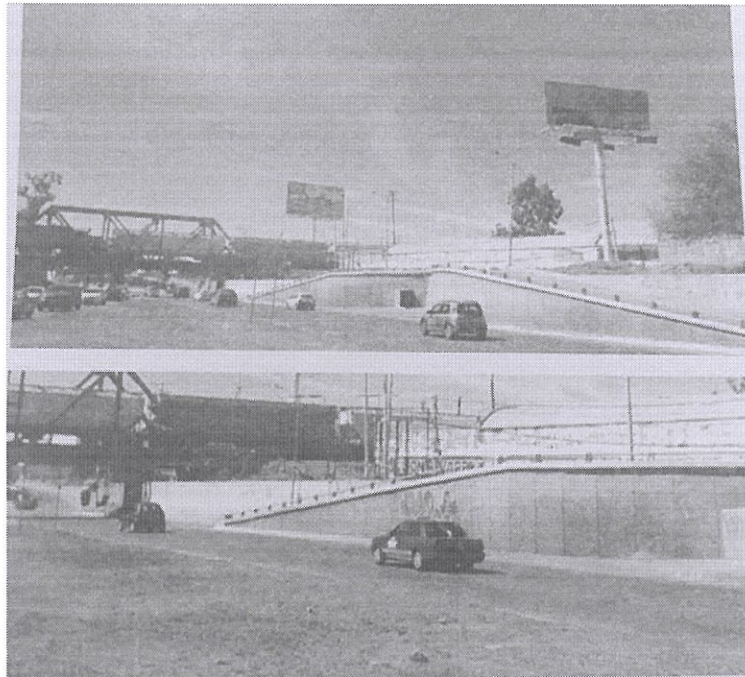






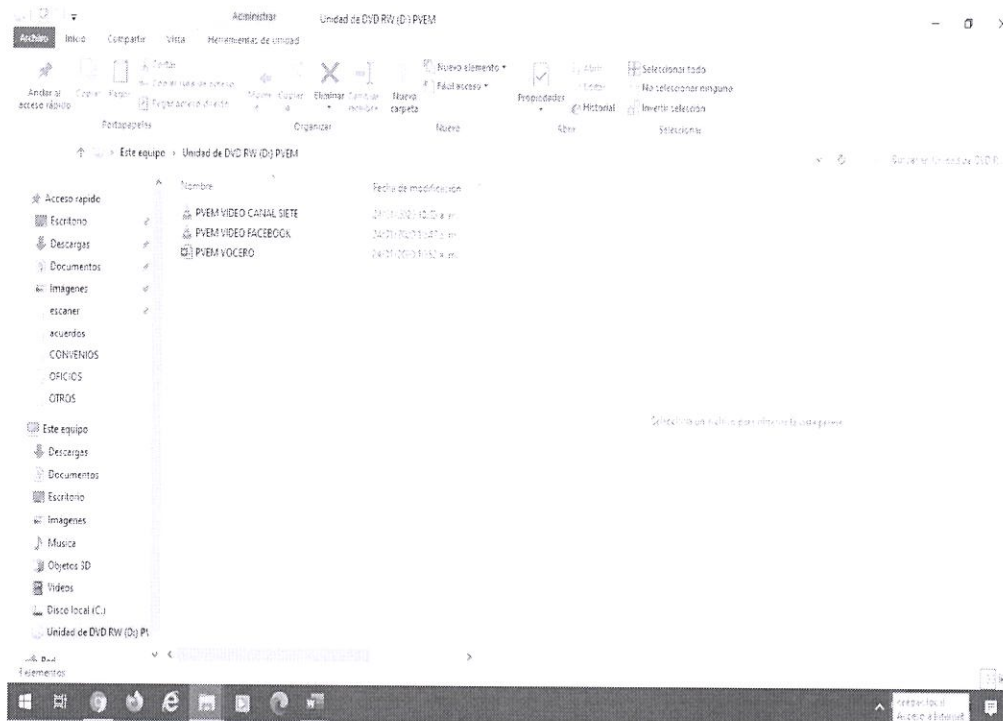
DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación que en fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte solicitó a este Consejo respecto al contenido y existencia de pintas en bardas y anuncios espectaculares, siendo las siguientes:







TÉCNICA: Consistente en medio magnético, de los denominados disco compacto, color verde marca GreenMaster, CD-R 52X, mismo que contiene 3 archivos, siendo los siguientes:



DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en una nota periodística, del Periódico El Universal de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, del cual se precisa la siguiente información:



PVEM justifica colocación de mensajes en espectaculares y bardas

Los mensajes que fueron publicados desde el sábado por la zona metropolitana cumplen con la reglamentación vigente, asegura Alejandro García Moreno.



Acceso a la capacidad de carga que necesitas.
Contamos con un mercado de 50,000 transportistas.

COYOTE
LOGISTICS
a UPS Company

Solicita una Cotización →

Foto: Archivo El Universal San Luis Potosí.

María Medrano

14/10/2019 | 🕒 09:46 |

[San Luis Potosí, SLP.]



Alejandro García Moreno, vocero estatal del **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, admitió que los *espectaculares que critican a la administración capitalina* fueron colocados a petición del ente político.

Aseguró que esta campaña “es completamente legítima, cumple con la reglamentación al respecto y transmite el sentir de mucha gente que considera que el trabajo realizado por la actual administración del **Ayuntamiento de San Luis Potosí** no corresponde con lo que prometió en campaña”.

García Moreno señaló que a poco más de un año de que comenzó la gestión de **Xavier Nava Palacios** “no es un secreto que le falta trabajo de servicios públicos, seguridad y obra pública; pero lo más grave es que hay dudas en torno al

manejo de los recursos públicos y se nota un total desprecio por los derechos humanos”, aseguró el vocero del PVEM.

El vocero refirió que el Ayuntamiento de la capital se ha encargado de mediatizar temas legales que deben dirimirse ante instancias correspondientes, también defendió que a los señalados les asiste el principio de presunción de inocencia, sin embargo, “buscan desprestigiar a sus rivales políticos y generar un linchamiento mediático”, indicó.

Reveló que desde el sábado que fueron colocados los **mensajes en espectaculares y bardas**, el PVEM fue objeto de ataques en páginas de redes sociales que utilizaron diseños similares a los de su campaña “para demeritar el reclamo legítimo que como instituto político tenemos derecho de realizar”.

García Moreno apuntó “tenemos todo el derecho de manifestar nuestros puntos de vista sobre el desempeño de cualquier autoridad”.

Añadió que quienes descalifican los espectaculares “no entienden que los contrapesos y la oposición son necesarios en una sociedad democrática, pues lejos de ofender, la postura del Partido Verde transmite el sentir de mucha gente que reclama de forma legítima el gobierno”.

“Como partido recogemos las quejas y reclamamos que la ciudadanía nos ha hecho llegar por la falta de trabajo, y los excesos y abusos cometidos por la administración municipal, que la capital potosina pasa por una situación de emergencia, y por ello hoy más que nunca debemos levantar la voz”, concluyó García Moreno.

maria.medrano@clabsa.com.mx

vkf

TAGS

Alejandro García Moreno, PArtido Verde Ecologista de México, PVEM, espectaculares y bardas con mensajes, SLP, política, Noticias de San Luis Potosí



Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente denuncia, incluyendo las que se celebren con motivo de la investigación correspondiente, mismas que no deben tener otro motivo más que la verificación de los hechos consignados en este escrito, así como aproximación de la verdad real a la legal.

ii. Pruebas aportadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora:

DOCUMENTAL PÚBLICA¹: Consistente en dos actas circunstanciadas de fecha doce de octubre del año dos mil diecinueve y diecisiete de febrero del año dos mil veinte, emitidas por el Oficial Electoral de este Consejo, en las que certifico la existencia y contenido de la prueba técnica aportada por los denunciantes.

DOCUMENTAL PÚBLICA²: Certificación levantada con fecha doce de octubre del año dos mil diecinueve de un anuncio espectacular, siendo los siguientes:

- Acta circunstanciada de fecha doce de octubre del año dos mil veinte, consistente en 4 fojas útiles por su anverso, mediante la cual se asienta el contenido de tres anuncios espectaculares con la leyenda “HACE FALTA LLORAR – GOBERNAR + ESTE NO PUEDE”
- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, consistente en 8 fojas útiles por su anverso, mediante la cual se asienta el contenido de dos anuncios espectaculares, los cuales no exhibían ningún tipo de publicidad por ninguna de sus caras, una barda en la Calle Azteca Sur de los patios del ferrocarril con la leyenda “HACE FALTA LLORAR – GOBERNAR + ESTE NO PUEDE”, una barda en la Calle Azteca Sur entre Av. México y calle Valentín Amador, en la cual se encontraba diversa publicidad referente a eventos

¹ A fojas

² A fojas

sociales que tendrían verificativo en próximas fechas, asimismo el contenido de una liga en las cuales no se aprecia ningún tipo de contenido al visualizar el mensaje “Página no encontrada el URL que intentó acceder no está disponible o es de acceso restringido”, con respecto a la segunda y tercer liga se visualizaron una nota periodística y un video como se muestra a continuación:



PVEM justifica colocación de mensajes en espectaculares y bardas

Los mensajes que fueron publicados desde el sábado por la zona metropolitana cumplen con la reglamentación vigente, asegura Alejandro García Moreno.





iii. Pruebas aportadas por la parte denunciada

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas y cada uno de las que benefician a los intereses del instituto Político que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las que beneficien a los intereses del instituto Político que represento

e) Marco Jurídico

El artículo 41, base III, apartado C, párrafo 1 de la Constitución General, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por otra parte, la LGIPE, en su artículo 247, párrafo 2, señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

Asimismo, el artículo 443, párrafo 1 inciso j) de la LGIPE, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Y por su parte el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la LGPP, señala que son obligaciones de los partidos políticos: o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

f) Caso concreto

La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si en el presente caso, conforme a los hechos expuestos en la denuncia de origen, se actualiza o no, un acto calumnioso a la imagen del C. Francisco Xavier Nava Palacios, por parte del ente político Verde Ecologista de México, o cualquier tercero partícipe del acto.

Ahora bien, a la luz de los hechos acreditados, es necesario analizar la conducta que se estima constitutiva de infracción a la normativa electoral. En el caso tenemos que, la existencia de pintas de bardas, así como anuncios espectaculares, que de manera gráfica pudiesen ser relacionados con la autoría del Partido Verde Ecologista, en los cuales se emitían una serie de posicionamientos que podrían constituir actos calumniosos. Por lo que a efecto de determinar si los hechos investigados constituyen una infracción en el presente eje temático, se tiene primeramente que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece como marco jurídico, la abstinencia de los partidos políticos en su propaganda política o electoral, de realizar cualquier expresión que denigre a las instituciones, los partidos políticos o que **calumnie a las personas.**

Ahora bien, en cuanto a los elementos necesarios para acreditar presuntos actos que constituyan calumnia en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, mismos que fueron precisados en el apartado de marco jurídico señalado, se desprende lo siguiente:

- En el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- En el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- Que el Artículo 135, fracción XVI de la Ley Electoral Vigente en el Estado, rige como obligación de los Partidos Políticos el Abstenerse de emitir, en su propaganda política o electoral, cualquier declaración que denigre a las Instituciones o a los Partidos Políticos o que calumnien a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.³ Esto, porque

³Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión. En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.



En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas. Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En ese sentido, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

Expuesto esto, de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora. Así, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el

derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión. En este supuesto, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.

Ahora bien, del caso en concreto se coligen diversas características importantes que robustecen el sentido del resultando del presente asunto, en primer término, se tiene efectivamente la existencia de diversas pintas y espectaculares, colocados en distintos puntos de la Ciudad, durante el pasado mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, que plasman lo siguiente:

“HACE FALTA LLORAR – GOBERNAR + ESTE NO PUEDE” (IMAGEN DEL LOGOTIPO DEL PVEM UBICADO A UN COSTADO DEL TEXTO).

“ROMPAMOS EL SILENCIO NAVA NO PUDO” (IMAGEN DEL LOGOTIPO DEL PVEM UBICADO A UN COSTADO DEL TEXTO).

En segunda instancia se tiene la existencia de un video en el que aparece el **C. Alejandro García Moreno**, a quien el denunciante lo identifica como Vocero del Partido denunciado e integrante del Consejo Político, en el cual admite, entre otras cosas, que los espectaculares

y bardas fueron colocados por el Partido al que pertenece, así como que los mismos fueron dirigidos hacia el denunciante, el **C. Francisco Xavier Nava Palacios**.

Nombre del archivo	Contenido del video
<p>Nota periodística El Universal de San Luis Potosí</p>	<p>“PVEM confirma autoría de espectaculares vs Xavier Nava.” “SLP.- El Partido Verde Ecologista confirmó la autoría de los espectaculares y pinta de bardas que aparecieron el sábado en varios puntos de la ciudad en contra de la administración de Xavier Nava Palacios. El vocero del partido, Alejandro García Moreno, informó que fueron seis anuncios entre bardas y espectaculares, pero no pudo revelar el monto del gasto generado. <<Hace falta llorar menos, y gobernar más>>, son algunos de los textos que se pueden leer. Dijo que la difusión de mensajes realizada por el Partido Verde Ecologista de México es legítima, cumple con la reglamentación y transmite el sentir de la gente que considera que el trabajo realizado por la actual administración del ayuntamiento capitalino no corresponde con lo que prometió en campaña. A un año de que inició la gestión de Xavier Nava Palacios, le falta trabajo de servicios públicos, seguridad y obra pública, dijo que hay duda sobre el manejo de los recursos. García Moreno denunció guerra sucia contra quienes critican su administración e hizo un llamado para respetar la libertad de expresión. Por José Luis Juárez”</p>
<p>Video de entrevista C. Alejandro García Moreno. Canal Siete.</p>	<p>“El partido verde ecologista confirmó la autoría de espectaculares y pinta de bardas que aparecieron el sábado en varios puntos de la ciudad en contra de la administración de Xavier Nava, el vocero de ese instituto político en San Luis Alejandro García Moreno, informó que fueron seis anuncios por todos entre bardas y espectaculares. No pudo revelar el monto del gasto generado. Rompamos el silencio; Nava no pudo; Hace falta llorar menos y gobernar más; son algunos de los textos que se pueden leer en los mensajes. Al día de hoy es un contrapeso el que se está haciendo con esta manifestación en los espectaculares, en las bardas ante un reclamo que como sociedad más allá de como partido político, como sociedad requerimos, pedimos, y solicitamos eso es todo. En entrevista el vocero de este partido político dijo que la difusión de mensajes realizada por el Verde Ecologista de México es legítima, cumple con</p>



	<p>la reglamentación y transmite el sentir de la gente que considera que el trabajo realizado por la actual administración municipal no corresponde con lo que prometió en campaña. A un año de que inicio la gestión de Xavier Nava Palacios, le falta trabajo de servicios públicos, seguridad, y obra pública. Dijo que hay duda sobre el manejo de los recursos. Simplemente nos sumamos a ese descontento que se tiene y a esa crítica de este trabajo mal realizado en el cual como les decía a lo largo de un año se ha dedicado nada más a desprestigiar otras administraciones y creemos que no nada más se trata de justificar sino, que el llevo y adquirió un cargo el cual es para dar solución a la problemática que hoy se vive en la Capital. García Moreno denunció guerra sucia contra quienes critican su administración. Hizo un llamado al respeto de la libertad de expresión. Humberto Alonso y José Luis Juárez Díaz Noticieros. Canal Siete.”</p>
--	--

Como tercer punto fundamental, se prevén las negativas vertidas por la **C. Yahaira Martínez Martínez**, quien fungía como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y del **C. Jesús Emmanuel Ramos Hernández**, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado, en haber ordenado la colocación de dicha propaganda con recurso erogado del Partido o a nombre de este.

Por lo que, en esa tesitura, este Órgano Electoral, tiene la obligación de analizar los hechos conforme a la configuración de los elementos que construyen el marco jurídico, solo así se dirigirá una investigación y resultado objetivo en cuanto al esclarecimiento de cualquier controversia que se suscite al margen de la reglamentación electoral.

Al respecto, este órgano colegiado considera, que no existen indicios o al menos elementos que permitan presumir la actualización la figura jurídica denunciada, porque no se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, remarcando una exaltación en esta última parte, puesto que si bien, se ha acreditado la realización de manifestaciones por parte del C. Alejandro García Moreno, quien de las constancias que integran los autos se acredita su personería como Consejero

Político del Partido Verde Ecologista en San Luis Potosí, dicho instituto no respalda las declaraciones vertidas por el señalado, constituyendo una discrepancia entre la existencia y autoría de los hechos denunciados, aunado a la considerable separación entre la constitución de los hechos y el inicio del proceso electoral.

Asimismo, de las diligencias realizadas oportunamente por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, se da cuenta de la inexistencia de información por parte de las Autoridades Administrativas Municipales Competentes en contener la información necesaria a efecto de ubicar a la persona física o moral concesionaria de las licencias de funcionamiento de los anuncios espectaculares, por lo que en la aparición de las pintas y espectaculares no puede presumirse a la autoría de alguien concreto.

Ya que si bien, el Ciudadano Alejandro García Moreno, así lo manifiesta, sus dichos no sustentan la imputación de una conducta hacia un Instituto Político, que en distintas ocasiones negó su autoría. Al respecto cabe la obligación de esta Autoridad, observar en todo momento el principio de presunción de inocencia, puesto que no es un simple principio de interpretación ni una regla probatoria, sino un derecho con significado práctico a lo largo de cualquier proceso punitivo que garantiza una protección especial a las personas acusadas de alguna infracción.

A través de la jurisprudencia 21/2013⁴, los integrantes de la **Sala Superior** del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano.

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que plenamente demuestre su culpabilidad. Ante ello, en el texto de la Jurisprudencia aprobado en la sesión pública de la Sala Superior celebrada

⁴ jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES

el 14 de agosto de 2013, se indica que la presunción de inocencia “se erige como principio esencial de todo Estado democrático” ya que su reconocimiento favorece la adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Por otra parte, en efecto, las declaraciones del C. Alejandro García Moreno, contienen manifestaciones o expresiones que abordan específicamente, desde la óptica del emisor, lo que se refiere a la manera en la que el entonces Presidente Municipal, ha desarrollado su administración. Lo que bien pueden resultar chocantes o incómodas, pero que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen la perspectiva, crítica u opinión del emisor del mensaje en torno a temas públicos, sin que de ninguna de dichas expresiones o fragmentos se aprecie, de manera clara, la imputación de hechos que pudiesen afectar la contienda electoral, pues se reitera el apartamiento temporal con el Proceso Electoral.

Máxime que se tiene por analogía que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-35/2019,⁵ señaló que quienes tienen la calidad de servidoras y servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica desfavorable y a la opinión pública, incluso en casos que sea dura o vehemente, en el contexto de un esquema democrático, dado que la información y las críticas relacionadas con su actuación como funcionaria o funcionario público, justifica razonablemente el interés que tiene la comunidad en su conocimiento y difusión, por lo que es dable la proyección de una crítica dura y vehemente.

Lo anterior, se abona porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas. En efecto, como lo

⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/>

ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, como aparentemente ocurre en el caso. En efecto, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

Así también, en lo señalado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2021, la Sala Superior, determinó que para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- El sujeto que fue denunciado. Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Así, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad. Sostuvo que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

De ahí, que no pueda fundarse de manera completa la comisión de calumnia en contra del Ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, toda vez que los hechos no recaen durante el transcurso y desarrollo del proceso electoral 2020-2021, siendo estos desplegados en el año 2019. Así también, aunque existan las manifestaciones del Consejero Político del

Partido denunciado, este no mantenía una postulación a un cargo de elección popular para estar en posibilidad de considerarlo candidato.

En ese sentido, frente a los hechos demostrados no se está ante la comisión de Calumnia Electoral, sin embargo, si de considerarlo necesario el denunciado, el denunciante se encuentra en derecho de perseguir la restitución de cualquier otro derecho agraviado por una diversa vía en la que resulte idóneo y procedente la promoción de alguna denuncia o querrela en la que encuadre la emisión de tales declaraciones, dejando a salvo sus derechos.

En razón de lo expuesto se determinan inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y/o quien resulte responsable.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y/o quien resulte responsable, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 20 de abril del año 2021.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA